



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI183/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. SERGIO ESTEBAN GUZMÁN MUZQUIZ.

Antecedentes

- I. En fecha 17 de enero de 2012, el C. Sergio Esteban Guzmán Muzquiz presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/00256**, misma que se cita a continuación:

"el contenido de los expedientes marcados con los números RSG-043/2011 y su acumulado RSG-044/2011" (Sic)

- II. En la misma fecha, la Unidad de Enlace solicitó al C. Sergio Esteban Guzmán Muzquiz, aclarara lo petitionado en los términos siguientes:

"Sea tan amable de proporcionar mayores datos para la ubicación de lo solicitado, ello en virtud de que se desconoce si es una resolución emitida por algún órgano de este Instituto Federal Electoral"

- III. Derivado de lo anterior, en fecha 17 de enero de 2012, el solicitante a través del Sistema INFOMEX IFE, señalando lo siguiente:

"son lo expedientes a los que se refiere el orden del día de las sesión extraordinaria del fecha 18 de Enero de 2012 a las 10:00 horas publicado en la página siguiente <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/AudioyVideo/pdf/CG-OrdenDia.pdf> en su numeral 1.-1.3" (Sic)

- IV. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección del Secretariado, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- V. En fecha 25 de enero de 2012, la Dirección del Secretariado formuló su respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE y mediante oficio DS/0081/2012, informando lo siguiente:

"Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, párrafo 1 y 25, párrafo 2,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 66 del Reglamento Interior de este Instituto me permito informar a usted que como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada en el archivo del Consejo General, bajo resguardo de la Dirección a mi cargo, se remite en diskette el Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] y otros, con número de expediente RSG-043/2011 y su acumulado RSG-044/2011; así como el Informe que presenta el Secretario Ejecutivo al Consejo General, respecto al acuerdo recaído a dicho recurso, este último de conformidad con el principio de máxima publicidad.

Asimismo, le informo que la presente solicitud ha sido atendida a través del Sistema INFOMEX IFE." (Sic)

- VI. El 26 de enero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Jurídica, a través del Sistema INFOMEX IFE, a efecto de darle trámite.
- VII. El 7 de febrero de 2012, la Dirección Jurídica dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

"En atención a la solicitud formulada, con fundamento en el artículo 25, párrafo I, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma es inexistente en los archivos de esta dirección, lo anterior debido a que todos los documentos que integran los expedientes solicitados han sido remitidos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento debido a tramites iniciados que existen sobre dichos expedientes ante esa autoridad. Se anexa el oficio mediante el cual el Instituto Federal Electoral remitió la información correspondiente al Tribunal." (Sic)
- VIII. El 8 de febrero de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia**, de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Sergio Esteban Guzmán Muzquiz, misma que se cita en el antecedente marcado con el número 1 de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección del Secretariado y Dirección Jurídica), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Jurídica, al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, señaló que la información petitionada es **inexistente** en sus archivos, lo anterior en virtud de que todos los documentos que integran los expedientes solicitados han sido remitidos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento debido a tramites que existen sobre dichos expedientes ante esa autoridad.

No obstante lo anterior, se considera oportuno señalar que, en fecha 17 de enero de 2012, el Órgano Responsable en cumplimiento a lo señalado por el artículo 15, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, remitió su Índice de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Expedientes Reservados encontrándose dentro del listado de referencia los expedientes solicitados; sin embargo, es de precisarse que, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de 2012, el Consejo General resolvió los citados expedientes.

Así las cosas, y tomando en consideración que el C [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo emitido por el Consejo General, mediante oficio SCG/0517/2012, el Secretario del Consejo General remitió al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias que integran el expediente RSG-43/2011 y su acumulado RSG-44/2011, solicitando a la H. Autoridad que una vez que se dicte la resolución que corresponda sean devueltas al Instituto las constancias de referencia.

Derivado de lo señalado con anterioridad, se desprende que lo solicitado es en este momento **inexistente** en los archivos de este Instituto, motivo por el cual se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por Sergio Esteban Guzmán Muzquiz, en los términos señalados por la Dirección Jurídica.

6. No obstante lo anterior, la Dirección Jurídica y la Dirección del Secretariado, señalaron que bajo el principio de **máxima publicidad** previsto en los artículos 6 párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4 y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición del solicitante la siguiente información:

- Oficio SCG/0517/2012 (2 fojas útiles);



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- El informe que presenta el Secretario del Consejo General, respecto del acuerdo recaído al recurso de revisión interpuesto por los CC. [REDACTED] en contra del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, identificado con el número de expediente RSG-043/2011 y su acumulado RSG-044/2011 (1 foja útil) y,
- Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] y otro, con número de expediente RSG-043/2011 y su acumulado RSG-044/2011 (10 fojas útiles)

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información señalada en párrafos precedentes en 13 fojas útiles, las que se le entregarán atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

Ahora bien, bajo el principio de **máxima publicidad** y tomando en consideración que se ha acreditado que las constancias originales que integran los expedientes solicitados se encuentran en poder del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se sugiere al solicitante acuda ante ese Órgano Jurisdiccional.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I; 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones VI y 31, párrafo 1; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Jurídica, en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Sergio Esteban Guzmán Muzquiz, que bajo el **principio de máxima publicidad** se pone a su disposición la información señalada en el considerando **6** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Sergio Esteban Guzmán Muzquiz, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Sergio Esteban Guzmán Muzquiz, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de febrero de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información